



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo conexo a ordinario laboral

Radicado : 051543112001**2022-0019700**

Providencia: Interlocutorio No. 0060

Decisión : Ordena seguir adelante la ejecución.

Hallándose vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, procede este despacho a dar continuidad al trámite para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Emitido el mandamiento de pago, se ordenó además, notificar el auto de apremio a la parte demandada HOSPITAL ISABEL LA CATOLICA DE CACERES ANTIOQUIA, notificación que fuera realizada vía correo electrónico a la cuenta hospitalcaceres@gmail.com lo cual acaeció el día 8 de febrero de 2023, acto de notificación en el cual se advirtió al demandado sobre el término de traslado dentro del cual debería desplegar cualquiera de siguientes acciones, o pagar lo adeudado o esgrimir las excepciones que creyera tener a su favor.

Cabe destacar que el término venció en silencio, o lo que es lo mismo, el ejecutado ningún pronunciamiento hizo frente al mandamiento de pago, como tampoco, aportó prueba de haber pagado lo adeudado.

Así las cosas, es procedente entonces dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta para ello, que una vez revisado el trámite hasta aquí adelantado, no se observan causales de nulidad que puedan afectar la actuación surtida, orden de ejecución que se emitirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, concurren a cabalidad los presupuestos de procesales de competencia del juez de conocimiento, capacidad de demandante y demandad para ser partes, capacidad procesal y demanda idónea, o lo que es lo mismo, se satisfacen plenamente los requisitos necesarios para el pronunciamiento de decisión de fondo que dirima la controversia planteada en este caso.



Al punto cabe destacar que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto principal es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, por lo que la acción va dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

En tal sentido el artículo 442 del Código General del Proceso, indica que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plana prueba en su contra y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado, en el presente caso, la sentencia presentada como documentos base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con la norma ya citada.

DECISIÓN

Como la parte demandada no aportó prueba de haber realizado el pago dentro del término legal otorgado para ello de la obligación aquí ejecutada, se procede entonces a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando en consecuencia seguir adelante la presente ejecución y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, así como también, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito y finalmente se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Resfa Rosa Restrepo Vélez, Diana Girleza Corrales Vivanco, Yohanna Milena Fuentes y Johanna Sirley Marulanda y en contra la E.S.E Hospital Isabel La Católica de Cáceres en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con el cumplimiento de lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. En la suma de \$20.163.371,00 se fija el valor de las agencias en derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, los cuales deberá estar debidamente secuestrados y valuados.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6679b09f0e46fee84e56c93e39fb5fb0991ab52163c87ed3b8ce828d12697cf**

Documento generado en 01/03/2023 07:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>